



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 114/2003

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por la Il. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.G.F., en nombre y representación de A.M.A.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 109/2003 ID)**.

ANTECEDENTES

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Il. Sra. Presidenta del Cabildo de Gran Canaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tenía delegadas el Cabildo, en virtud del artículo 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2. de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los artículos 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). No obstante, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

No obstante, la Disposición Transitoria (DT) Primera. 4.c. de la citada Ley 8/2001, establece que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio por los Cabildos por estas competencias en materia de carreteras se ajustará al régimen propio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC en atención a que los hechos causantes de la responsabilidad se produzcan con anterioridad o posterioridad a la efectiva asunción de tales competencias.

Habiéndose producido los hechos causantes del daño por el que se reclama indemnización antes de tal efectiva asunción de las competencias transferidas, resulta de aplicación lo establecido en la DT que acaba de citarse.

2. La solicitud de consulta sobre esta materia fue remitida a este Consejo el 23 de mayo de 2003 (Expediente 95/2002).

3. El procedimiento se inició de oficio mediante Resolución del Sr. Consejero del Área de Obras Públicas del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria de 15 de julio de 2002, que tuvo conocimiento de los hechos por informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de 27 de junio de 2002. Notificada dicha Resolución a la propietaria del vehículo A.M.A.C., y concediéndole siete días para que aporte cuantas alegaciones, documentos o información estime convenientes al fin de la defensa de sus derechos, se persona en su nombre y representación J.M.G.F. Queda acreditada la legitimación activa de la reclamante y la representación que otorga, lo que además reconoce la Administración.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues la Resolución iniciando de oficio el procedimiento se acuerda dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido (artículo 5 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad

patrimonial, RPRP), si bien se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo ésta imputable al interesado.

6. El hecho lesivo consistió, según se desprende de lo manifestado ante la Guardia Civil por el conductor del vehículo J.M.G.F., en que cuando el 19 de junio de 2002 iba circulando por la carretera GC-1, en dirección a Las Palmas de Gran Canaria, y a la altura del p.k. 3'900, su vehículo tropezó con unos palos que estaban en la calzada, los cuales al perecer procedían de la parte alta de la carretera, donde se están realizando obras para la construcción de una nueva vía. El Sr. G. también manifestó ante la Guardia Civil, según se desprende de la diligencia de comparecencia que obra en el expediente, que a raíz de este percance su vehículo está sin poder ser utilizado, y que tardó una semana en venir a denunciar debido a que ha estado en cama impresionado por el accidente. Personada la propietaria del vehículo a través de su representante, aporta facturas del coste de la reparación por importe de 3.576'65 euros.

7. La Administración aporta al expediente un Informe de la empresa M., a quien se le ha encomendado por el Cabildo Insular la vigilancia y conservación de la carretera, señalando que el equipo de vigilancia pasó por la zona a las 10'21 horas del día del accidente y pudo comprobar que a la altura del p.k. 3'850 se encontraban unos palos en la vía y que los retiró. Así mismo, consta en el expediente Informe del Ingeniero Técnico de la Corporación insular Sr. M.P., que confirma la existencia de unos palos en la zona mencionada de la carretera.

8. Recibido el expediente a prueba, se dan por reproducidos todos los documentos presentados hasta el momento, si bien el representante de la propietaria del vehículo presenta nueva factura complementaria de las anteriores por concepto de reparaciones e importe de 486'47 euros, lo que eleva la reclamación por este concepto a 4.063'12 euros.

9. Con fecha 19 diciembre de 2002, la Técnico de Administración General del Área de Obras Públicas del Cabildo formula informe-propuesta reconociendo la responsabilidad de la Administración insular en el caso, y la obligación de satisfacer a la propietaria del vehículo la cantidad de 3.576'65 euros en concepto de indemnización por los daños causados. No se pronuncia el informe sobre la última factura presentada por importe de 486'47 euros.

10. En el trámite de vista y audiencia el interesado manifiesta su expresa conformidad con el informe-propuesta elaborado por la Técnico de Administración General, que cifraba la indemnización en 3.576'65 euros; pero solicita el abono adicional de 270 euros, valor de la gasolina que ha consumido un coche que le han prestado para sustituir al suyo inmovilizado por reparaciones. El representante de la propietario, en cambio, no reclama el pago de la factura de 486'47 euros, aceptando la ofrecida por el informe-propuesta, que coincide con la primera cantidad reclamada.

11. La Propuesta de Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria, por considerar que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación de causalidad con el efecto dañoso, es la de estimar la reclamación, y admitir la obligación de indemnizar a la reclamante por el importe el daño causado, por un importe de 3.576'65 euros.

FUNDAMENTOS

I

A la luz de la documentación disponible se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata del aquél. Y también queda suficientemente probado el hecho de que en el momento de llegar al punto mencionado de la carretera unos palos que cayeron sobre la vía tropezaron con él, sin que fuera posible maniobrar a tiempo de evitar el impacto. Fue, pues, presencia en la vía de un objeto extraño a ella lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de unos palos en ella supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia de tal objeto extraño y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

II

A tenor de establecido por los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que a lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

III

Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que es correcto, como adelanta la Propuesta de Resolución, que se ajuste al montante de los gastos de reparación del vehículo accidentado, que fue consentida por el reclamante en trámite de audiencia en la cantidad de 3.576'65 euros. En cuanto a la reclamación complementaria de 270 euros para gasolina, no debe ser estimada, pues se trata de un gasto que hubiera tenido que realizar la propietaria del vehículo aunque éste no estuviere inmovilizado por reparaciones.

No obstante, la cifra antes indicada habrá de incrementarse en su caso de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC, habida cuenta del retraso en resolver el procedimiento, sin que ésta sea, según se expuso, imputable en absoluto al interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de indemnización ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de Gran Canaria abonar a A.M.A.C., propietaria del vehículo, la cantidad de 3.576'65 euros.